



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACION:** 50 001 23 33 000 2018 00188 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTES:** JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDÁN Y OTRAS  
**DEMANDADOS:** CORMACARENA – MUNICIPIO DE GRANADA – TRITURANDES LTDA.

Recibido el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró su falta de competencia mediante auto del 7 de junio del año en curso<sup>1</sup>; por ser competencia de esta corporación conforme al numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al encontrarse involucrada una entidad del orden nacional, SE ASUME EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.

Al respecto, cabe precisar que el estado actual en que se recibe el mismo es en etapa probatoria, pues mediante auto del pasado 16 de mayo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y señaló como fecha para su recaudo el próximo jueves 28 de junio a las 2:30 p.m.<sup>2</sup>, razón por la cual se continuará con dicho trámite, habida cuenta que la falta de competencia funcional no se erige como causal de nulidad procesal, según lo regulado en los artículos 133 y 138 del C.G.P., aplicables por remisión de los artículos 44 de la Ley 472 de 1996, y 208 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha señalada por el juzgado no se ajusta a la agenda de este despacho; para practicar los interrogatorios de parte, testimonio y contradicción de dictamen pericial aportado por TRITURANDES LTDA., según decreto de pruebas mediante el citado auto, el cual se encuentra en firme, se dispone señalar como nueva fecha **el día 14 de agosto de 2018 a las 2:00 p.m.**

Aunado a lo anterior, respecto a la contradicción del dictamen aportado por la parte, se informa que está sujeta a lo regulado en la norma especial, esto es, artículos 219 y 220 del C.P.A.C.A., aplicables a las acciones populares que tramita la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y no por lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., como se indicó por el juzgado de origen. De tal manera que, a la audiencia deberá asistir el ingeniero ambiental ANDRÉS REY CUARTAS, a quien además de lo relacionado con su dictamen y la respectiva contradicción, se le indagará por los aspectos señalados en el artículo 219 del C.P.A.C.A., que no obran en el expediente. Su citación está a cargo de la parte que aportó el dictamen.

De otro lado, se observa que el Procurador 48 Judicial II Administrativo, a instancias de quien se remitió el presente asunto, indicó en su solicitud visible a folio

<sup>1</sup> Folios 261-262.

<sup>2</sup> Folios 257-258

259 que dada la temática "...se pueda evaluar una posible acumulación.", sin informar el proceso que cursa en esta corporación y frente al cual solicita tal figura.

No obstante, una vez consultado el sistema de gestión de información SIGLO XXI, se encontró que cursa el proceso bajo el radicado 500012333000 2017 00035 00 cuyo contenido se describe así: "QUE SE DECLARE QUE LA ENTIDADES ACCIONADAS PERMITEN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD QUE REPRESENTA UNA AMENAZA PARA LOS BIENES ALEDAÑOS AL LUGAR DONDE FUNCIONA LA TRITURADORA TRITURANDES LTDA.", siendo también demandados la mencionada trituradora, Cormacarena y el municipio de Granada.

Ahora bien, de las actuaciones allí registradas, conforme a la consulta impresa obrante a folio 266, se advierte que la demanda que dio origen a dicho proceso fue admitida el 30 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la del proceso que correspondió a este despacho por remisión efectuada por el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, en el que se admitió la demanda desde el 31 de agosto de 2016 (fol. 30).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en las acciones populares no es procedente la acumulación de procesos, como lo pide el delegado del Ministerio Público, sino que mediante providencia de unificación jurisprudencial que data del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, se determinó que debe aplicarse la figura de creación jurisprudencial denominada **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, entendida la jurisdicción como la "activación del aparato de justicia", decisión que debe tomarse frente a la demanda presentada con posterioridad, pues a partir de que se admita la primera demanda se garantiza el acceso a la justicia respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados, se dispone que por secretaría se allegue con destino al proceso 2017-00035, a cargo de la magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, copia de este auto, de la demanda que originó el presente asunto y su auto admisorio, y se le informe el estado procesal, para lo que estime procedente.

Finalmente, por secretaría se realizará la notificación personal de este auto al Procurador II Administrativo que corresponda, y se comunicará a las partes, por el medio más expedito, el nuevo número de radicación asignado en esta corporación, adjuntando copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 41001-33-31-004-2009-00030-01. Actor: Nestor Gregory Diaz Rodriguez. Demandado: Municipio de Pitalito.